

NORMATIVA COMPETICIÓN ARC

Índice	
	Página
CAPÍTULO I.- CUESTIONES GENERALES	
Artículo 1.- Liga ARC: concepto y entidad organizadora	4
CAPÍTULO II.- DE LAS REGATAS	
Artículo 2.- Modalidad y disciplina	4
Artículo 3.- Calendario	4
Artículo 4.- Días hábiles y horas de celebración	6
Artículo 5.- Número y formato de regatas	6
Artículo 6.- Organización de las regatas	7
Artículo 7.- Carácter o tipología de las regatas	7
Artículo 8.- Obligación organizativa de cada asociado	8
Artículo 9.-Obligaciones del organizador	8
Artículo 10.-Obligación de participación	8
Artículo 11.- Orden de participación en las regatas	9
CAPÍTULO III.- DE LA CLASIFICACIÓN	
Artículo 12.- Puntuación	12
Artículo 13.- Empates	12
Artículo 14.- Puntuaciones en supuestos de incidencias	13
CAPÍTULO IV.- DE LOS PARTICIPANTES	
Artículo 15.- Personas jurídicas	16
Artículo 16.- Personas físicas	16
Artículo 17.- Participación de clubes no asociados o de asociados en competiciones del grupo o división distinto al que pertenezcan	19
Artículo 18.- Plantillas	19
Artículo 19.- Remeros propios	19
Artículo 20.- Remeros no propios	22
Artículo 21.- Remeros estatales	22
Artículo 22.- Remeros extranjeros	22
Artículo 23.- Verificación de datos	23
Artículo 24.- Calificación de un deportista	23
Artículo 25.- “Club convenido por afinidad”	23
Artículo 26.- Conservación de derechos en relación con deportistas cedidos o transferidos a otros clubes durante una temporada	24
Artículo 27.- Listados de deportistas	25
Artículo 28.- Lista de pretemporada derogado	25
Artículo 29.- Lista de temporada	25
Artículo 30.- Cambios de club y cesiones de deportistas	26
Artículo 31.- Modificaciones de las listas de deportistas	26
Artículo 32.- Validación de listas de deportistas	28
Artículo 33.- Requisitos de las listas de deportistas	29
Artículo 34.- Requisitos de la alineación (tripulación)	29
Artículo 35.- Participación de un mismo deportista en competiciones	

de la ARC formando parte de más de una trainera de un mismo club en la misma u otra división o grupo de la Asociación o en competiciones organizadas por otras asociaciones en las que intervenga dicho club	30
CAPÍTULO V.- DEL SISTEMA DE ASCENSOS Y DESCENSOS: PLAY OFF	
Artículo 36.- Concepto	32
Artículo 37.- Participantes	32
Artículo 38.- Regatas del play-off en el seno de la ARC	33
Artículo 39.- Clasificación del play-off	33
Artículo 40.- Ascensos y descensos	34
CAPÍTULO VI.- DE LOS PREMIOS	
Artículo 41.- Premios	35
CAPÍTULO VII.- DE LAS COMPENSACIONES POR CAMBIO DE CLUB	
Artículo 42.- De las compensaciones por cambio de club	36
CAPÍTULO VIII.- DEL ÓRGANO COMPETICIONAL	
Artículo 43.- Concepto	40
Artículo 44.- Funciones	40
Artículo 45.- Composición	41
Artículo 46.- Resoluciones	41
Artículo 47.- Apelaciones	41
DISPOSICIÓN ADICIONAL	42
DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA	43
ANEXO I.- TABLA REPARTO PREMIOS (%)	44
ANEXO II.- REGATAS A DOBLE JORNADA	45
ANEXO III.- SISTEMA DE COMPETICIÓN EN EL GRUPO 2	47

CAPÍTULO I.- CUESTIONES GENERALES

Artículo 1.- Liga de Traineras de la ARC: concepto y entidad organizadora

1. La Liga de Traineras de la ARC es la competición que, anualmente, organiza la Asociación de Remo del Cantábrico.

2. La Liga de Traineras de la ARC se disputará bajo el formato de competición regular o liga dividida en grupos o divisiones. Aun no formando parte de la competición regular, se podrán celebrar otras regatas o confrontaciones adscritas a la Liga de Traineras de la ARC.

3. La ARC tendrá la consideración, a todos los efectos, de entidad organizadora de la Liga de Traineras de la ARC y ello sin perjuicio de que cada una de las regatas que la integren pueda ser organizada por otras personas o entidades.

CAPÍTULO II.- DE LAS REGATAS

Artículo 2.- Modalidad y disciplina

Las regatas que integren la Liga de Traineras de la ARC deberán, en cualquier caso, disputarse en la modalidad deportiva de remo de banco fijo y, en concreto, en la especialidad de traineras.

Artículo 3.- Calendario

1. Integran la Liga de Traineras de la ARC en cada una de las divisiones o grupos aquellas regatas que cada año se encuentren incluidas en el calendario aprobado por cada Comité Divisional de la ARC.

2. La aprobación del calendario, conforme a lo previsto en los estatutos de la Asociación, deberá efectuarse – en cualquier caso – antes del inicio de la temporada de competición. En el caso de que en la elaboración del calendario más de un socio dentro de un grupo o división pretendiese una misma fecha para la organización de su regata, no resultando posible un acuerdo entre las entidades implicadas, tendrá un mejor derecho para la celebración de su regata en dicha fecha el socio que tuviese mayor antigüedad en la ARC y, de tener una misma antigüedad los socios afectados, se procedería mediante sorteo.

3. Tras la aprobación del calendario de regatas de la Liga de Traineras de la ARC, para la modificación de éste se procederá como sigue:

- a) Para la anulación de regatas que estaban incluidas en el calendario de la ARC será necesaria la ratificación del Responsable del Comité

Divisional y la correspondiente comunicación de dicho extremo a los clubes socios interesados o afectados por la anulación.

- b) Para el cambio de fechas de las regatas que estaban incluidas en el calendario de cada grupo o división de la ARC, el Responsable del Comité Divisional elevará una propuesta al Comité Divisional que deberá ser ratificada por mayoría de 2/3 partes de los votos presentes o representados.
- c) Para la incorporación de regatas que no estaban incluidas en el calendario de cada división o grupo de la ARC, el Responsable del Comité Divisional elevará una propuesta al Comité Divisional del grupo o división que deberá ser ratificada por mayoría de 2/3 partes de los votos presentes o representados.
- d) En el caso de suspensión de una regata incluida en el calendario por causa fortuita o de fuerza mayor, quien ostentase la condición de club colaborador de la ARC en la organización de la regata deberá obligatoriamente proponer -al menos- sendas fechas posteriores alternativas en las que se pueda celebrar la regata aplazada.

A tal efecto, se entenderá que una regata ha sido suspendida cuando no se haya dado inicio a la misma por ninguno de los clubes participantes.

A la hora de proponer una o más alternativas para la disputa de la regata aplazada se deberá priorizar las fechas correspondientes a sábados, domingos o días festivos y, únicamente, cuando ello no resultase materialmente posible se podría proceder conforme a lo previsto en el último inciso del apartado 1º del artículo 4 de esta normativa.

La nueva fecha propuesta para la disputa de la regata aplazada deberá ser aprobada por una mayoría de 2/3 en el seno del Comité Divisional afectado. El Responsable del Comité Divisional, o en su defecto al menos el 50% de los integrantes del mismo, teniendo presente los plazos y propuestas existentes -y a fin de garantizar la virtualidad de un eventual acuerdo favorable a la propuesta realizada-, podrá convocar la sesión del Comité Divisional en la que se deba adoptar el acuerdo previsto en este epígrafe con una antelación inferior a la prevista con carácter general en el artículo 16.2 de los estatutos de la ARC.

Si elevadas por el club colaborador de la ARC en la organización de la regata sendas propuestas de fechas para la disputa de la regata aplazada y ninguna de ellas fuese respaldada por la mayoría necesaria prevista en este epígrafe, la regata quedará suspendida definitivamente,

quedando aquella entidad exonerada o liberada de cualesquiera obligaciones organizativas en dicha temporada respecto de tal evento.

4. En el calendario de la Liga de Traineras de la ARC aparecerá reflejado junto a cada una de las regatas integradas en aquella, tanto el carácter o tipología (puntuable, no puntuable, etcétera) como la persona o entidad que asume la condición de organizador o colaborador en la organización.

5. El formato en el que las regatas deben disputarse formará parte del calendario anual de competiciones que deba ser aprobado por cada Comité Divisional. Quien ostentase la condición de club colaborador en la organización de la regata deberá al momento de proponer la fecha en la que proyecta celebrar el evento exponer el formato en la que se desea organizar, hora, estado de la marea, etcétera.

Artículo 4.- Días hábiles y horas de celebración

1. Las regatas que integren la Liga de Traineras de la ARC se celebrarán los sábados, domingos o días que tengan la consideración de festivos en los calendarios oficiales de las Comunidades Autónomas a las que pertenezcan la totalidad de los clubes adscritos al correspondiente grupo o división de la ARC. En el solo supuesto de que una regata incluida en el calendario hubiese sido suspendida por causa fortuita o fuerza mayor, se podría con posterioridad llegar a celebrar en días laborables; siendo para ello necesario que medie el acuerdo favorable de 2/3 de los votos emitidos en el Comité Divisional afectado.

2. Para establecer la hora de disputa de cada regata integrada en la Liga de Traineras de la ARC, el organizador deberá tener presente aspectos tales como el horario de las mareas – tratando de buscar la máxima igualdad de condiciones entre las tripulaciones participantes – o los compromisos contraídos por la Asociación con terceros (televisión, etcétera).

3. La hora de comienzo de las regatas no podrá ser anterior a las 11:00 horas.

Artículo 5.- Número y formato de regatas

1. La Liga de Traineras de la ARC que se dispute cada temporada en cada división o grupo tendrá un número mínimo de regatas que será:

- a) En el caso de la división o grupo 1, un mínimo de 12 regatas puntuables.
- b) En el caso de la división o grupo 2 o 3, un mínimo de regatas puntuables que será coincidente con el número de clubes participantes que integren dicho grupo o división.

2. Las regatas que integran la Liga de Traineras de la ARC se disputarán, con carácter general, bajo el formato de tandas en línea - con carácter general, de 4 calles - y tendrán, principalmente, como escenario: el mar (abierto o bahía) y la ría.

3. No obstante lo previsto en el número anterior, se permitirá la celebración de regatas bajo el sistema de contra-reloj, en tandas en línea de distinto número de calles al previsto con carácter general, o en escenarios distintos a los referenciados, cuando al club organizador le sea imposible cumplir con el artículo 5.2. en la localidad donde radique su sede social.

4. La primera regata que tenga la consideración de puntuable en el calendario de la temporada de cada grupo deberá celebrarse en formato de contra-reloj.

Artículo 6.- Organización de las regatas

1. Las regatas que integran la Liga de Traineras de la ARC - e independientemente del carácter o tipología, grupo o división - serán organizadas por la asociación, pudiendo colaborar en las mismas para su puesta en marcha y desarrollo:

- a) Los clubes integrados en la Asociación, sean o no socios.
- b) Personas o entidades - públicas y privadas y de cualquier ámbito o procedencia - distintos a la Asociación o a los clubes en ésta integrados.

2. Quien ostente la condición de organizador o colaborador de una regata de la Liga de Traineras de la ARC podrá contar con la asistencia o colaboración de cualesquiera otras personas o entidades.

Artículo 7.- Carácter o tipología de las regatas

Las regatas incluidas en el calendario de cada grupo o división de la Liga de Traineras de la ARC podrán tener el siguiente carácter o tipología:

- a) Regatas puntuables:

Eventos que serán computados a la hora de establecer la clasificación de cada división de la Liga de Traineras de la ARC (ARC-1, ARC-2, ARC-3) y en los que deberán tomar parte obligatoriamente todos los clubes integrados en cada grupo.

- b) Regatas no puntuables o especiales:

Eventos que no serán computados a la hora de establecer la clasificación de cada división en la Liga de Traineras de la ARC y en los que cabrá o se permitirá la no participación de clubes adscritos a dichos grupos.

Artículo 8.- Obligación organizativa de cada asociado

1. Cada club integrado en la Asociación deberá cada temporada organizar - al menos - una regata, de entre las puntuables, integrada en su respectivo grupo o división de la Liga de Traineras de la ARC.
2. La regata organizada por cada club asociado deberá, preferentemente, ser organizada en la localidad donde radique su sede social.
3. Una regata incluida entre las puntuables de cada división de la Liga de Traineras de la ARC sólo podrá ser organizada por un club adscrito a la ARC y ello pese a que sea disputada en una localidad que tenga más de un club adscrito a la Asociación, bien sea en el mismo o en distinto grupo.
4. Cada club de la Asociación que deba organizar una regata puntuable de la Liga de Traineras de la ARC deberá velar porque ésta sea realizada en un lugar (campo de regatas) y con un entorno (accesos, infraestructuras, etcétera) óptimos.

Artículo 9.- Obligaciones del organizador

La asociación, los clubes y las personas o entidades que actúan como colaboradores en la organización de una regata, y con independencia del carácter o tipología de ésta, deberán cumplir todas las previsiones contenidas tanto en las normativas de la ARC (Código de Regatas, Manual de Organización, etcétera) como en eventuales acuerdos que fueran adoptados por los órganos de la Asociación y, en especial, en lo relativo a espacios e infraestructuras y medios personales y materiales.

Artículo 10.- Obligación de participación

1. Todos los clubes adscritos a la ARC tienen la obligación de tomar parte en todas las regatas incluidas en el calendario del grupo o división de la Liga de Traineras de la ARC del que formen parte. Lo señalado no será de aplicación en el caso de determinados participantes que no deban tomar parte en ciertas regatas de la Liga ARC-2 conforme al sistema de descansos establecido en esta normativa de competición cuando los participantes en dicho grupo o división sean 17, 18 o 19.

2. No obstante lo previsto en el número precedente, y en el sólo caso de las regatas calificadas como no puntuables o especiales, se autorizaría la ausencia de clubes adscritos a la ARC siempre y cuando existan causas justificadas que no permitan o impidan la participación.

3. En las regatas de play-off organizadas en el seno de la ARC tomarán parte los clubes que estén obligados a ello en base a lo previsto en el artículo 30 de los Estatutos de la Asociación.

4. DEROGADO.

5. Cuando el grupo o división ARC-2 en una determinada temporada esté conformado por 17, 18 o 19 participantes, 1, 2 o 3 de ellos, respectivamente, no tomarían parte en cada regata de la liga regular. En los supuestos previstos en este apartado, la determinación de la regata o regatas que cada participante deja de tomar parte será(n) establecida(s) una vez producida la aprobación del calendario anual en el seno del Comité Divisional del grupo o división 2.

6. En los casos previstos en el apartado anterior de este artículo, la determinación de la regata o regatas que cada participante no toma parte será establecida en un sorteo público que, en todo caso, garantizará que:

- (i) todo participante toma parte en las regatas que se disputen en la provincia a la que pertenece;
- (ii) las regatas en las que se deje de tomar parte nunca serán consecutivas garantizándose un mínimo entre una regata en la que no se participe y la siguiente en la que se deje nuevamente de participar.

7. Tanto la forma concreta en la que se lleve a cabo el sorteo previsto en el anterior apartado, como la determinación del número mínimo de regatas que deben transcurrir entre las que no se tomen parte por un mismo participante, será determinada por el órgano competicional de la ARC que, en todo caso, dará cuenta a los socios integrantes del grupo o división 2.

Artículo 11.- Orden de participación en las regatas

1. Para establecer el orden de participación en las regatas de cada grupo o división se procederá como sigue:

- a) Regatas en contra-reloj: el orden de salida será el inverso a la clasificación general de la Liga de Traineras de la ARC en ese momento en el grupo o división. Si se tratase de la primera regata, el orden de salida será establecido mediante sorteo que será celebrado con ocasión de la reunión previa a la disputa de la regata.

b) Regatas en tandas en línea: La composición de las tandas devendrá de la clasificación de la Liga de Traineras de la ARC en ese momento en el grupo o división, de tal forma que – siendo el campo de regatas de 4 calles – se proceda como sigue:

- 1ª tanda: 9º, 10º, 11º y 12º clasificado.
- 2ª tanda: 5º, 6º, 7º y 8º clasificado.
- 3ª tanda: 1º, 2º, 3º y 4º clasificado.

En el supuesto de que el número de calles del campo de regatas disponible sea distinto a 4, se adaptará -teniendo presente lo señalado- a las circunstancias concurrentes. En tales casos, el establecimiento de la confección de tandas corresponderá al órgano competicional de la asociación.

En el supuesto de que bien el número de clubes que tome parte en una regata o en la división o grupo 2 o 3 sea distinto a 12 se procederá como sigue:

- ❖ Si el número de participantes es de 8: 2 tandas de 4 participantes conforme al criterio de la clasificación general de la liga.
- ❖ Si el número de participantes es de 9: 3 tandas de 3 participantes conforme al criterio de la clasificación general de la liga.
- ❖ Si el número de participantes es de 10: 3 tandas distribuidas como sigue:
 - 1ª tanda: 8º, 9º y 10º clasificado.
 - 2ª tanda: 5º, 6º y 7º clasificado.
 - 3ª tanda: 1º, 2º, 3º y 4º clasificado.
- ❖ Si el número de participantes es de 11: 3 tandas distribuidas como sigue:
 - 1ª tanda: 9º, 10º y 11º clasificado.
 - 2ª tanda: 5º, 6º, 7º y 8º clasificado.
 - 3ª tanda: 1º, 2º, 3º y 4º clasificado.
- ❖ Si el número de participantes es de 13, 14, 15 o 16: 3 tandas distribuidas como sigue:
 - 1ª tanda: 9º, 10º, 11º, 12º y 13º o sucesivos clasificados.
 - 2ª tanda: 5º, 6º, 7º y 8º clasificado.
 - 3ª tanda: 1º, 2º, 3º y 4º clasificado.

Cuando la 1ª tanda en regatas en línea es participada en un campo con 4 calles por más de 4 participantes se dividirá en sub-tandas cuya

salida será dada para cada una de ellas con un intervalo de 3 minutos, pudiendo ser modificado en su caso dicho intervalo de forma motivada modificado por el órgano competicional de la ARC. En tales casos en cada sub-tanda de la 1ª tanda la salida será realizada conforme a la clasificación general de la siguiente forma:

- 5 participantes: 2 traineras y posteriormente las 3 restantes.
- 6 participantes: 3 traineras y posteriormente las 3 restantes.
- 7 participantes: 3 traineras y posteriormente las 4 restantes.
- 8 participantes: 4 traineras y posteriormente las 4 restantes.

Si se tratase de la primera regata, la confección de tandas será establecida mediante sorteo que será celebrado con ocasión de la reunión previa a la disputa de la regata.

c) En los supuestos previstos en el apartado 5º del artículo 10 de la presente normativa, para establecer el orden de participación se estará a los siguiente:

- (i) hasta que todos los participantes hayan tomado parte en al menos una regata la confección de tandas u orden de participación será determinada por sorteo;
- (ii) una vez que todos los participantes hayan tomado parte en al menos una regata, para establecer la confección de tandas u orden de participación se tomará como referencia una clasificación confeccionada al efecto que recogerá la media de puntos obtenida en el número mínimo de regatas en las que hubiesen tomado parte la totalidad de los participantes.

2. El sorteo de calles se efectuará en la reunión de delegados previa a la disputa de cada regata. Corresponderá la opción de elegir en primer lugar la bola o papeleta que determine la calle, para cada tanda, al club que ocupe una mejor clasificación en la división o grupo de la Liga de Traineras de la ARC. Si se tratase de la primera regata que figure en el calendario la opción de elegir la bola o papeleta será determinada por orden alfabético tomando en consideración la denominación oficial de la trainera que conste en la Asociación.

CAPÍTULO III.- DE LA CLASIFICACIÓN

Artículo 12.- Puntuación

1. La clasificación de la Liga de Traineras de la ARC se confeccionará para cada grupo o división mediante un sistema de puntuación. Existirá una

clasificación independiente para cada una de las tres competiciones integradas en la Liga ARC de cada año que serían las siguientes: ARC-1, ARC-2, ARC-3.

2. Para confeccionar la clasificación de la Liga de Traineras de la ARC se computarán únicamente las regatas que tengan la consideración de puntuables en el calendario de cada temporada en cada grupo o división.

3. En cada una de las regatas puntuables se concederá una puntuación a cada club participante según su clasificación en la misma. Se concederán:

- a) En el grupo 1: 12 puntos al 1º clasificado, 11 puntos al 2º clasificado, 10 puntos al 3º clasificado, y así sucesivamente hasta el 12º clasificado que se le concederá 1 punto.
- b) En el grupo 2 y 3: un número de puntos al 1º clasificado que será coincidente con el número de clubes integrados y participantes en dicho grupo o división; al 2º clasificado un punto menos que al precedente (1º); al 3º clasificado un punto menos que al precedente (2º); y así sucesivamente hasta el último clasificado, al que se le otorgará 1 punto.

4. Al final de cada regata puntuable, y la vista de los puntos obtenidos, se confeccionará la clasificación general de cada grupo o división de la Liga de Traineras de la ARC, resultando 1º clasificado aquel club que más puntos hubiera logrado, y así sucesivamente.

Artículo 13.- Empates

1. Para la confección de la clasificación general de cada grupo o división de la Liga de Traineras de la ARC - bien a la finalización de la misma, bien a la conclusión de cada regata - en caso de empate a puntos se procederá de conformidad con los siguientes criterios que serán aplicados correlativamente:

- a) Primer criterio, mayor número de victorias (primeros puestos) en las regatas puntuables:

Sea cual fuere el número de clubes empatados, ocupará una mejor posición – de entre los clubes empatados – aquel que hubiera obtenido un mayor número de victorias (primeros puestos) en las regatas puntuables.

- b) Segundo criterio, mayor número de victorias en los enfrentamientos directos (mejores posiciones) en regatas puntuables:

Si el empate se produce entre dos o más clubes y ninguno de ellos hubiera obtenido victorias en regatas puntuables (primeros puestos) o hubieran obtenido un mismo número de victorias (primeros puestos) en regatas

puntuables, se tomarán como referencia los enfrentamientos entre los mismos, de forma que ocupará una mejor posición aquel que hubiera finalizado mejor clasificado en un mayor número de ocasiones.

c) Tercer criterio, mejor clasificación en la última regata puntuable:

Si tras aplicar los criterios antedichos persiste el empate se tomará como referencia el resultado de la última regata puntuable celebrada, ocupando una mejor posición aquel club que haya obtenido mejor clasificación en la última regata puntuable disputada.

d) Cuarto criterio, sorteo entre los empatados:

Si, siendo preciso acudir al criterio que antecede para resolver un empate, se procederá mediante sorteo si se hubiere producido una llegada *exequo* en la última regata entre los clubes empatados.

2. En caso de que dos o más clubes participantes en una regata finalizasen *exequo* (en el mismo tiempo), a efectos de la clasificación de la Liga de Traineras de la ARC, se les concederá una misma puntuación. El número de puntos que les será concedido será el del mejor puesto de entre los empatados, respetándose los puestos y puntuaciones de los demás clubes que no hubieran finalizado *exequo*. No obstante lo anterior, los premios que pudieran corresponder a los clubes que finalizasen *exequo* una regata serán distribuidos entre éstos a partes iguales.

3. Si la finalización *exequo* de una regata afectare al primer puesto en la misma, resultará vencedor – a los solos efectos de entrega de la bandera – aquel club que ocupara una mejor clasificación en la Liga de Traineras de la ARC hasta ese momento, esto es, sin contar la regata en la que se produce dicha situación. Si la situación prevista en este epígrafe - *exequo* por la disputa de una regata - se produce en la primera regata de la Liga de Traineras de la ARC la entrega de la bandera se pospondrá hasta la siguiente regata que se celebre, siendo entregada al club que resultase mejor clasificado en esta última competición.

Artículo 14.- Puntuaciones en supuestos de incidencias

Para la concesión de puntos en las regatas puntuables y consiguiente confección de la clasificación de la Liga de Traineras de la ARC en la que concurren incidencias previstas en este artículo se procederá como sigue:

a) Supuestos de exclusión o descalificación de una regata, bien por decisión del Jurado de una regata, bien por resolución del órgano competicional de la ARC:

Se concederá 0 (cero) puntos.

- b) Supuestos de no conclusión de una regata por causas justificadas e imputables a terceros ajenos al club en cuestión:

Se concederá una puntuación que será equivalente a la media de puntos obtenidas por el club afectado en las regatas puntuables disputadas en esa temporada, esto es, puntos del club en la clasificación general en ese momento entre el número de regatas puntuables ya disputadas, corregido por exceso.

En el caso de tratarse de la primera regata puntuable:

- A los clubes del grupo 1: se le adjudicará a todos cuantos clubes se vieran incurso en la situación prevista en el presente epígrafe una puntuación de 6 (seis) puntos.
- A los clubes del grupo 2: se les adjudicará a todos cuantos clubes se vieran incurso en la situación prevista en el presente epígrafe una puntuación que será la correspondiente al número de clubes participantes o que formen parte de ese grupo o división entre dos, corregido por exceso.

La apreciación y valoración de las causas incluidas en este epígrafe corresponderá al órgano competicional de la ARC. Con carácter general, se entenderá que concurre un supuesto de no conclusión de una regata por causas justificadas e imputables a terceros ajenos al club en cuestión cuando a una tripulación participante se le impida objetivamente la simple finalización de su tanda por mediar:

- Incidencias en el campo de regatas imputables a la organización.
- Acciones cometidas por terceros, sean o no participantes, contrarias a las normas deportivas generales.

No se entenderán incluidos en este epígrafe los supuestos de abandono que tuvieran relación con elementos de la naturaleza (climatología, estado del mar, etcétera) o con situaciones incluidas en el siguiente apartado.

- c) Supuesto de abandono de una regata por causa justificada pero no imputables a terceros:

Se concederá 0 (cero) puntos.

La apreciación y valoración de las causas incluidas en este epígrafe corresponderá al órgano competicional de la ARC. Con carácter general, se entenderá que concurre un supuesto de abandono de una regata por causa justificada pero no imputables a terceros cuando la no finalización de una tanda por un participante tuviera relación con los elementos materiales (embarcación, remos, etcétera) y personales de cada club (remeros, patrón, etcétera) o con la naturaleza (climatología, estado del mar, etcétera).

d) Supuestos de incomparecencia en una regata:

Corresponde al órgano competicional de la Asociación la concesión de puntuaciones para la confección de la clasificación de la Liga de Traineras de la ARC en supuestos de incomparecencia de un club en una regata puntuable.

Un club que no compareciere en una regata puntuable deberá presentar un informe explicativo de las causas concurrentes acompañando, así mismo, la documentación acreditativa del supuesto planteado. El informe y la documentación acreditativa deberá ser remitida al órgano competicional de la ARC, al menos, doce horas antes de la disputa de la siguiente regata.

Al leer y entender del órgano competicional de la ARC, se entenderá como incomparecencia:

- Las situaciones de falta de presentación de la documentación acreditativa o el escaso rigor o fuerza probatoria de lo aportado por el club ausente.
- Las situaciones en que - pese a las circunstancias acaecidas - resultó posible la participación del club ausente en la regata de haber tenido éste una mínima diligencia exigible.

El órgano competicional de la ARC una vez calificada como justificada o injustificada la ausencia de un club en una regata puntuable procederá como sigue:

- Si la incomparecencia fuese injustificada se concederán 0 (cero) puntos al club, y ello con independencia de que las acciones u omisiones relacionadas con la falta de asistencia o no finalización de una regata injustificadamente, sea o no puntuable, pudieran dar lugar al nacimiento de responsabilidades disciplinarias cuyo enjuiciamiento corresponde, en cualquier caso, al órgano disciplinario de la ARC.
- Si la incomparecencia fuese justificada se concederá la puntuación prevista en el apartado b) de este artículo.

CAPÍTULO IV.- DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 15.- Personas jurídicas

1. Tomarán parte en la Liga de Traineras de la ARC y en las regatas puntuables que ésta conforman los clubes adscritos a la Asociación.

2. Para poder participar en la Liga de Traineras de la ARC y en las regatas que ésta componen es requisito imprescindible cumplir las obligaciones y haber suscrito o aportado cuantos documentos tenga establecida la Asociación.

3. Con la excepción prevista en el artículo 10.2º y 10.3º de esta normativa, todos los clubes adscritos a la ARC tienen obligación de tomar parte en todas las regatas que componen el calendario de cada grupo o división la Liga de Traineras de la ARC en el que estuviesen integrados.

4. Ningún club que en cualquier otra asociación (que organizase una competición en formato de liga regular de regatas de traineras) fuera sancionado con la expulsión o suspensión para seguir tomando parte en competiciones podrá llegar a participar en la Liga de Traineras de la ARC o sus regatas, se trate de regatas puntuables, no puntuables o especiales en el periodo de cumplimiento de la sanción. Lo señalado será extensivo a los clubes que tuvieran suscrita relación de afinidad con la entidad sancionada. De igual forma, lo señalado resultará de aplicación a otras competiciones de traineras que fueran organizadas por otras entidades, tales como las federaciones deportivas, en el periodo de cumplimiento de la sanción. En cualquier caso, la participación de clubes en la Liga de Traineras de la ARC que se encontraran en la situación descrita en el presente epígrafe queda condicionada a la admisión como socios al inicio de cada temporada o ejercicio deportivo, conforme a lo previsto en los estatutos de la Asociación.

5. No se permitirá la participación en la Liga de Traineras de la ARC o sus regatas de cualesquiera entidades deportivas que -bien siendo clubes deportivos socios de la Asociación, bien sus clubes deportivos afines (con relación de afinidad, conforme a lo previsto en la normativa de competición)- hubiesen sido sancionados por las autoridades competentes en materia de dopaje por la comisión de infracciones graves o muy graves y no se hubiese cumplido ni prescrito las sanciones correspondientes, con independencia del evento, lugar y momento en el que los hechos constitutivos de ilícito hubiesen acontecido. En tales casos resultará de aplicación lo previsto en el art. 27 de los Estatutos de la ARC.

Artículo 16.- Personas físicas

1. Las personas físicas (deportistas, directivos, técnicos – entrenadores, jueces – árbitros, médicos, etcétera) deberán suscribir el preceptivo “carné” o “ficha” de la ARC para tomar parte en la Liga de Traineras de la ARC. No se permitirá la presencia o participación de ninguna persona en actos o actividades relacionadas con la Liga de Traineras de la ARC que no estuvieran en posesión del correspondiente “carné” o “ficha” de la ARC.

2. La inscripción por un club en su lista de un deportista quedará supeditada a la tenencia de licencia federativa en vigor expedida por una federación deportiva de remo. Todo club que alinease un deportista en su tripulación deberá ostentar los derechos federativos sobre éste. La pérdida de los derechos federativos de un club sobre un deportista supondrá la baja automática de éste de la lista de deportistas de dicho club en la ARC. Lo señalado no resultará de aplicación en los supuestos contemplados en el epígrafe 4 de este artículo.

A efectos de acreditar la tenencia de los derechos federativos por parte de un club sobre un deportista se deberá, bien presentar una licencia federativa que acredite la vinculación federativa en vigor en la temporada en curso entre tal persona y entidad, bien la presentación de la cesión de los derechos federativos que deberá ser acreditada conforme a lo previsto en el artículo 30.3º de la presente normativa.

Un club podrá inscribir un deportista en su lista, aun cuando no ostentase los derechos federativos sobre éste al momento de la presentación de la lista, debiendo ser ello acreditado, en cualquier caso, para poder alinear a tal deportista en una regata. En los citados casos se recogerá como anotación marginal en la lista del club la leyenda “*pendiente acreditación derechos federativos*”. La posibilidad de alinear un deportista en una regata que se encuentre en la situación de “*pendiente de acreditación derechos federativos*” quedará condicionada a la acreditación de la tenencia de los derechos federativos por parte del club en cuya lista de encuentra inscrito con, al menos, 48 horas de antelación a la disputa de la regata en la que se disponga a ser alineado.

3. En el supuesto de que más de un club ostentare los derechos federativos sobre un deportista porque, simultáneamente, éste tuviera más de una licencia federativa expedida por distintas federaciones deportivas de remo, se computará la inscripción que hubiera tenido entrada en la ARC con anterioridad.

4. No obstante lo previsto en el apartado 2 de este artículo, de existir licencias federativas de deportistas de vigencia superior a una temporada deportiva, solo se computará -a los solos efectos de la ARC- la 1ª de las temporadas en la cual desplegará efectos la licencia federativa, de tal forma que - acabada cada temporada y pese a que la licencia federativa de un deportista continúe

vinculando a éste con el mismo club - el deportista podrá suscribir en el seno de la ARC vinculación con otra entidad asociada distinta a la que figure en su licencia federativa.

5. A excepción de los deportistas que sean inscritos como “patrones/as”, para participar como deportista – remero se establece como edad mínima la de cumplir 17 años durante el año natural de celebración de la competición (esto es, correspondiente a la categoría de juvenil de 1º año). Los patrones podrán ser de las categorías senior, juvenil o cadete. Los deportistas juveniles que al momento de ser inscritos en la lista por un club sean menores de edad deberán aportar la correspondiente autorización de quien(es) ostente(n) su patria potestad.

6. Respecto de los deportistas – remeros (excluidos/as patrones/as) de la categoría de juvenil de 1º año se establece la siguiente limitación o restricción. Tales deportistas (remeros juveniles de 1º año) podrán tomar parte en una regata siempre que desde su última participación en otra regata la Liga ARC en la que hubiese sido alineado (con independencia del carácter de la regata: puntuable, no puntuable, etc) hayan transcurrido 4 días naturales. Es decir, para que pueda participar un remero juvenil de 1º año deberán haber transcurrido entre la última regata en la que fue alineado en la ARC y la regata en que se le pretende inscribir un mínimo de 4 días naturales (quedando excluidos en el cómputo tanto el día de la regata en que tomó parte como el día de la regata en que se dispondría a participar).

7. La resolución firme y/o ejecutiva emanada de una federación deportiva, asociación privada, o entidad administrativa competente que, en materia disciplinaria-deportiva o sancionadora-deportiva, imponga a una persona o entidad adscrita o no a la ARC una sanción de suspensión de licencia federativa o inhabilitación u otras sanciones como consecuencia de infracciones graves o muy graves al ordenamiento deportivo podrá acarrear la imposibilidad de tomar parte en competiciones o actividades de la Asociación. A tal efecto, si el órgano competicional de la ARC - conocida la imposición de una sanción disciplinaria por otras entidades, federativas, asociativas o administrativas - entendiéndose que los hechos en cuestión afectasen a la normalidad en la vida asociativa de la ARC podrá denegar o suspender la participación del sancionado en las competiciones de la Asociación.

8. Los deportistas que, en la situación prevista en el artículo 3.5 del Reglamento Antidopaje de la ARC, no hubiesen aceptado someterse a un control de dopaje fuera de competición o a una prueba complementaria para la que se les hubiese requerido por el órgano antidopaje de la asociación, no podrán ser inscritos en las listas de deportistas de clubes de la ARC en el plazo de dos años desde que se produjese tal negativa. En el caso de producirse una

segunda negativa, la imposibilidad de inscribir a tales deportistas en la ARC será indefinida (a perpetuidad).

Artículo 17.- Participación de clubes no asociados o de asociados en competiciones del grupo o división distinto al que pertenezcan

1. Se admitirá la participación en regatas no puntuables o especiales de cada grupo o división de:

- a) Clubes no adscritos a la Asociación.
- b) Clubes adscritos a la Asociación aun cuando pertenezcan a distinto grupo o división.

2. En los supuestos señalados en el epígrafe precedente, quien ostente la condición de organizador de una regata no puntuable o especial podrá cursar las invitaciones correspondientes.

Artículo 18.- Plantillas

Los clubes adscritos a la ARC deberán cumplir las previsiones contenidas en esta normativa en lo relativo a:

- a) Listas de inscripción de deportistas, esto es: en las listas confeccionadas por cada club, bien al inicio de cada temporada, bien al inicio de cada periodo de competición.
- b) Composición de las tripulaciones que cada club alinee en las regatas.

Artículo 19.- Remeros propios

Se entiende por “**remero propio**” de un club aquel deportista (incluido el patrón) que pueda acogerse a una de las siguientes situaciones o supuestos:

1º.- “Canterano”.-

Se entiende por “*canterano*” de un club aquel deportista (incluido el patrón) que pueda acogerse a una de las siguientes situaciones o supuestos:

a) Haber iniciado la práctica del remo en dicho club:

Se entenderá -a tal efecto- que un deportista ha iniciado la práctica del remo en un club cuando hubiera cursado con dicha entidad su primera licencia federativa de la modalidad de remo a través de cualquiera de las federaciones deportivas de remo, y ello con independencia de la edad a la que lo hiciere.

En el caso de los deportistas que no tengan nacionalidad española o tengan más de una nacionalidad y una de éstas sea la española, se entenderá que han iniciado la práctica del remo en el club con el que han cursado su primera licencia federativa de remo a través de cualquiera de las federaciones deportivas de remo de ámbito autonómico o estatal, salvo que se acredite que con anterioridad practicaba remo de competición, siquiera en banco móvil, en otros Estados.

b) Haber militado en las categorías inferiores durante un periodo mínimo de tres temporadas aun no consecutivas:

Se entenderá -a tal efecto- que un deportista ha militado en las categorías inferiores de un club, pese a no haber iniciado la práctica del remo en un club, cuando haya tenido licencia durante un mínimo de tres temporadas aun no consecutivas en las categorías inferiores (se entiende exclusivamente por categorías inferiores las correspondientes a juvenil e inferiores).

2º.- “No canterano”.-

Se entiende por “no *canterano*” de un club aquel deportista (incluido el patrón) que pueda acogerse a una de las siguientes situaciones o supuestos:

a) Haber retornado a la práctica del remo tras un periodo de inactividad:

Se entenderá -a tal efecto- que un deportista ha retornado a la práctica del remo con un club -que lo puede considerar como “remero propio”- cuando:

- (i) Se reinicie con dicha entidad a la actividad deportiva tras un periodo de inactividad.

A tal efecto, se entenderá exclusivamente:

- que un deportista ha tenido un periodo de inactividad o de abandonado de la práctica del remo cuando no se hubiese tenido licencia federativa de remo durante un periodo de cuatro (4) o más temporadas consecutivas.
- que un deportista retorna con un club a la práctica del remo cuando obtiene a favor de dicha entidad la 1ª licencia federativa tras del periodo de inactividad de la duración mínima indicada en este epígrafe.

En tal caso un deportista que abandonase la práctica del remo por periodo igual o menor al de 3 (tres) temporadas, si regresare a la práctica del remo tendrá la consideración de “remero propio” del club

con el que tenía tal condición al momento de producirse el abandono.

- (ii) Tras tres años consecutivos de inactividad o abandono de la práctica del remo permanezca o milite en un club (que en tal caso lo puede considerar como “remero propio”) a su regreso dos temporadas consecutivas.

A tal efecto, se entenderá exclusivamente:

- que un deportista ha tenido un periodo de inactividad o de abandonado de la práctica del remo cuando no hubiese tenido licencia federativa de remo durante un periodo de tres (3) o más temporadas consecutivas.
- que se computan las dos temporadas posteriores consecutivas al retorno a la práctica del remo tras del periodo de inactividad de la duración mínima indicada en este epígrafe.

En tal caso un deportista que abandonase la práctica del remo por periodo igual o menor al de 2 (dos) temporadas, si regresare a la práctica del remo tendrá la consideración de “remero propio” del club con el que tenía tal condición al momento de producirse el abandono. Igualmente, un deportista que abandonase la práctica del remo por periodo de tres (3) o más temporadas, si regresare a la práctica del remo tendrá la consideración de “remero propio” del club con el que tenía tal condición al momento de producirse el abandono en la primera temporada tras de su regreso.

b) Haber retornado al club con el que se hubiese iniciado la práctica del remo cuando concurren sendas condiciones relativas a la permanencia y participación con dicha entidad en competiciones y a la falta de abono de la compensación por cambio de club:

Se entenderá -a tal efecto- que un deportista ha retornado a un club -que lo puede considerar como “remero propio”- cuando se den acumulativamente las siguientes condiciones:

- (i) Que cuando formara parte del club con el que se inició en la práctica del remo (esto es, obtención con dicha entidad de la 1ª licencia federativa), antes de abandonarlo para recalar en otro u otros clubes, hubiera participado de manera efectiva en competiciones con dicha entidad durante tres (3) o más temporadas.
- (ii) Que no se hubiese abonado anteriormente al club con el que se inició en la práctica del remo cuando abandonó dicha entidad

ninguna cantidad en compensación por el cambio de club prevista en esta normativa.

c) **Haber pertenecido a un club durante un periodo de tiempo de tres temporadas consecutivas:**

Se entenderá -a tal efecto- que un deportista ha pertenecido a un club -que lo puede considerar como “remero propio”- durante tres (3) temporadas consecutivas cuando en cada una de ellas, y sin tratarse de deportistas incluidos durante esa temporada en la lista de conservación de derechos de otro club durante una anualidad conforme a lo previsto en el art. 26 de esta normativa, concorra alguna de las siguientes situaciones:

- (i) Estar en posesión de licencia federativa de remo exclusivamente a favor de dicho club, aun cuando no hubiese tomado parte en competiciones.
- (ii) Estar en posesión de licencia federativa de remo para representar a un club entre el 1 de julio y 30 de septiembre de cada temporada en competición -aun habiendo tenido en tal temporada más de una licencia federativa o habiendo representado a más de un club, bien por haber mediado cesión, bien por habersele concedido carta de libertad-.

Artículo 20.- Remeros no propios

Se entiende por “**remero no propio**” de un club aquel deportista (incluido el patrón) que pueda no acogerse a las situaciones o supuestos previstos en el art. 19 de esta normativa.

Artículo 21.- Remeros estatales

Se entiende por “**remero estatal**” aquel deportista que tenga nacionalidad española o que, teniendo más de una nacionalidad, una de éstas sea la española. A tal efecto se considera que un deportista tiene nacionalidad española cuando esté en posesión de pasaporte del Estado de España. No se considera “estar en posesión de un pasaporte de España” el simple inicio de los trámites para su obtención, con independencia del momento en el que se encontrase el procedimiento administrativo de adquisición de la nacionalidad.

Artículo 22.- Remeros extranjeros

Se entiende por “**remero extranjero**” aquel deportista que, conforme a lo previsto en el art. 21 de esta normativa, no tenga la consideración de “remero estatal”. Igualmente, y a los solos efectos de la elaboración de las listas de inscripción de deportistas y la composición de las tripulaciones, no será computado como “remero extranjero” aquel deportista que sea nacional de un Estado de la Unión Europea. A tal efecto se considera que un deportista es

nacional de un Estado de la Unión Europea cuando está en posesión de pasaporte de un Estado de la Unión Europea. No se considera “estar en posesión de un pasaporte de un Estado” el simple inicio de los trámites para su obtención, con independencia del momento en el que se encontrase el procedimiento administrativo de adquisición de la nacionalidad.

Artículo 23.- Verificación de datos

Para la verificación de los datos o hechos tendentes a la calificación de un deportista (“juvenil”, “propio” o “no propio”, “estatal” o “extranjero”), quienes resulten interesados o el propio órgano competicional de la ARC tomarán como prueba acreditativa tanto las licencias federativas expedidas por las federaciones deportivas de remo o las certificaciones oficiales expedidas por dichas entidades como los documentos que fueren expedidos por autoridades o entidades oficiales.

Artículo 24.- Calificación de un deportista

1. Cada deportista adscrito a la ARC tendrá las siguientes condiciones:

- a) “Propio” o “No propio” de un club.
- b) “Estatal” o “Extranjero”.

2.- Un deportista que llegue a adquirir la condición de “propio” de un club en base a lo previsto en el artículo 19 de esta normativa dejará automáticamente de tener dicha consideración (esto es, de “remero propio”) respecto de otro u otros clubes adscritos o no a la Asociación. La pérdida de la condición de “remero propio” respecto de un club será automática, siendo ello simplemente resultante de la aplicación de las reglas establecidas en esta normativa al historial del deportista. A tal efecto, se entiende por “*historial de deportista*” la relación de temporadas y actividad que un deportista haya tenido en los clubes en los que, en su caso, haya militado en base exclusivamente a las reglas fijadas en esta normativa.

3.- No obstante lo indicado en el apartado precedente de este artículo, no se perderá la condición de “remero propio” de un club a favor de dicha entidad cuando el deportista recale en el club de inicio en la práctica del remo -en base a la aplicación del apartado 2º b) del art. 19 de esta normativa-. En tales casos, se mantendrá la condición de “remero propio” de regresar el deportista al club con el que tenía tal condición inmediatamente antes de retornar al club con el que se hubiese iniciado en la práctica del remo, salvo que hubiese llegado a adquirir la condición de “remero propio” de otro club en base a la aplicación del resto de supuestos o casos previstos en el art. 19 de esta normativa.

Artículo 25.- Clubes convenidos por afinidad

A partir de la temporada 2018, no se podrá disponer de clubes convenidos por afinidad por parte de los socios de la ARC a efectos de la aplicación de la normativa de competición. Se establece expresamente que:

- a) Los socios que hubiesen venido disponiendo anteriormente de clubes convenidos por afinidad no podrán acogerse a partir de 2018 a los beneficios o derechos que comportaba dicha figura a efectos tanto de la calificación de sus deportistas (entendiendo por calificación la determinación de su condición) como de las demás cuestiones conexas a dicha calificación (en especial, la exigibilidad de la compensación por cambio de club).
- b) A los socios que hasta la temporada 2018 hubiesen dispuesto de clubes convenidos por afinidad expresamente aprobados por la ARC se les reconocerán los eventuales beneficios o derechos que hasta la supresión de la citada figura comportaba la existencia de clubes convenidos por afinidad (a efectos de la calificación de sus deportistas y demás cuestiones conexas a dicha calificación). Se hace expresamente constar que la lista de clubes convenidos por afinidad expresamente aprobados por la ARC hasta la supresión de dicha figura es la que se encuentra publicada como anexo de esta normativa.

Artículo 26.- Conservación de derechos en relación con deportistas cedidos o transferidos a otros clubes durante una temporada

1. Al momento de presentar la lista de deportistas de temporada de un club éste podrá aportar una relación que recoja a todos los deportistas pertenecientes a dicha entidad sobre los que se desea conservar los derechos para el siguiente ejercicio, bien sea para el cómputo de las temporadas, bien para la exigibilidad de la compensación por cambio de club. Tal relación se denominará *“Lista de deportistas cuyos derechos son conservados por un club en una temporada pese a ser inscritos por otros clubes”*.

2. En los casos previstos en el apartado anterior de este artículo, a efectos del historial del deportista empleado para la calificación establecida en la presente normativa, el ejercicio o anualidad en que se produjera tal situación será computado al club cedente o aquel al que pertenece el deportista antes de la cesión o tranfer, pero no al club que le inscribe en la lista de deportistas presentada a la asociación esa temporada.

3. La relación de deportistas prevista en el apartado primero de este artículo deberá corresponderse con personas que se disponen a ser inscritas por otros clubes en sus listas de temporada, bien en la ARC, bien en otras asociaciones de remo. En cada uno de los casos, el club de origen o procedencia del

deportista que desea conservar los derechos deberá presentar ante la ARC el documento oficial establecido al efecto debidamente firmado y que recogerá, al menos, la autorización del club de destino que lo va a inscribir en la lista de temporada del club y del deportista interesado. Sin la existencia en la temporada en curso del citado documento presentado en tiempo y forma ante la ARC no se podrá llegar a considerar -respecto de dicha anualidad- que se ha producido la conservación de derechos por parte de un club en relación con tal ejercicio o anualidad.

4. En los casos previstos en el presente artículo de cesión o transferencia de deportistas a otras entidades y que se encontrasen inscritos en la lista de conservación de derechos, el club de origen conservará el derecho a exigir a cualquier club en el siguiente ejercicio o anualidad la compensación por cambio de club prevista en esta normativa.

5.- Los deportistas que figuren en la lista de conservación de derechos de un club en determinada anualidad podrán durante esa temporada, bien haber obtenido la licencia federativa con el club conservador de los derechos y existir la cesión correspondiente al club que lo inscribe en la lista de deportistas, bien haberse obtenido directamente sin mediar cesión la licencia federativa por parte del club que lo inscribe en la lista de deportista. En ambos casos, conforme al apartado 3 de este artículo, será preciso la presentación del correspondiente documento de conservación de derechos.

Artículo 27.- Listados de deportistas

1. Los clubes deberán presentar una lista de deportistas con 20 días naturales de antelación a la fecha de disputa de la 1ª regata del calendario de la Liga ARC de la temporada.

2. Las listas de inscripción de deportistas deberán ser remitidas al órgano competicional de la ARC, dentro de los plazos previstos, empleando los modelos oficiales remitidos y aportando o cumplimentando cuanta documentación sea requerida por dicho órgano de la Asociación.

3. Los deportistas que, como remeros, sean inscritos en las listas de deportistas de cada club serán del sexo masculino. Los patrones podrán ser tanto del sexo masculino como femenino.

Artículo 28.- Lista de pretemporada

DEROGADO

Artículo 29.- Lista de temporada

Las listas de inscripción de deportistas de temporada tendrán un mínimo de 18 y un máximo de 25 deportistas y deberán estar adaptadas a las previsiones contenidas en la presente normativa.

Artículo 30.- Cambios de club y cesiones de deportistas

1. Ningún deportista que haya figurado inscrito en la “lista de temporada” de un club podrá ser inscrito con posterioridad por otro club de la ARC en esa anualidad y ello con independencia de que hubiera intervenido o no en regatas de la Liga de Traineras de la ARC durante esa temporada.

2. Salvo el supuesto previsto en el apartado anterior de este artículo, se admitirán las cesiones de deportistas a los que, en todo caso, les resultará de aplicación las previsiones respecto de “*realizar una incorporación*”.

3. A efectos de acreditar la titularidad de los derechos federativos de un deportista cuando se realizase una cesión, se deberá aportar el acuerdo expreso suscrito en un documento en el que, inexcusablemente, conste la autorización o visto bueno del club cedente, del club cesionario, del deportista cedido y de la federación autonómica de remo que valide la cesión de tales derechos federativos. Un deportista que tras ser cedido es inscrito en la “lista de temporada” de un club de la ARC no podrá, en el transcurso de la misma temporada, representar a otro club.

4. No se considerará “realizarse una incorporación” la mera acreditación de los derechos federativos ante la ARC por parte de los clubes respecto de los deportistas que se encontrasen en la situación prevista en el último inciso del artículo 16.2 de esta normativa.

Artículo 31.- Modificaciones de las listas de deportistas

1. Una vez presentada la “lista de temporada” por cada club, se admitirá que éste únicamente pueda realizar modificaciones en la misma en los siguientes supuestos:

- a) Incorporación de remeros o patronos, siempre que el total de inscritos no haya llegado a 25 deportistas o no se hayan realizado ya un máximo de 4 (cuatro) incorporaciones. En este sentido, se entenderá por “realizar una incorporación” la introducción de deportistas en la “lista de temporada”.
- b) Incorporación de remeros o patronos, siempre que hubieran acaecido hechos objetivos (lesión, enfermedad o, en general, causas relacionadas con la salud) que impidieran a un club seguir disputando las regatas de la Liga de Traineras de la ARC. En tales supuestos, el club que se viera

incurso en las situaciones descritas en este epígrafe deberá remitir una instancia al Comité de Competición de la Asociación aportando la documentación acreditativa que probare lo manifestado. El Comité de Competición de la ARC, en tales supuestos, podrá excepcionalmente permitir la incorporación de remeros de forma que el club llegue a tener a su disposición 18 deportistas.

Tal excepcional incorporación de deportistas sobrevenida por causas relacionadas con la salud que hubiesen supuesto bajas en la lista de temporada de una entidad solo tendrá por fin poder llegar a disponer de 18 deportistas en las regatas, pero no podrá ser empleada por un club con fines exclusivamente de poder dar cumplimiento a las normas de participación y alineación en regatas previstas en la normativa asociativa.

2. Con la salvedad de lo previsto en el apartado b) del epígrafe precedente, en ningún caso se admitirá la realización de cambios o incorporaciones en las listas de temporada de los clubes desde que resten 3 (tres) días naturales, inclusive, para el momento en el que se vaya a dar inicio a la regata a partir de la cual resten 4 (cuatro) competiciones puntuables para la finalización de la Liga de Traineras de la ARC.

3. Todo club que con posterioridad a la aprobación de su lista de temporada pretendiese introducir un cambio, deberá presentar una instancia ante el Comité de Competición de la ARC con al menos 3 (tres) días de antelación al de la celebración de la regata en la que el deportista incorporado pretenda ser alineado. En tales supuestos, un deportista no se entenderá inscrito en la lista de deportistas de temporada de un club, no pudiendo por tanto ser alineado en una regata, hasta una vez emitida la resolución favorable del Comité de Competición de la ARC. La alineación de un deportista no incluido en la lista de temporada de un club, al margen de las formalidades y plazos previstos en este epígrafe, tendrá la consideración de alineación indebida y consiguiente descalificación del club en la regata.

4. Un club podrá “dar de baja” a un deportista de su lista presentada ante la ARC, si bien tal situación no podrá llegar a suponer una superación del número máximo de deportistas a ser inscritos o del número máximo de incorporaciones de deportistas previstas en esta normativa. Las “bajas de deportistas” serán reflejadas mediante “anotación marginal” en la lista tan pronto fuesen comunicadas por un club al Comité de Competición de la ARC. Un deportista que es “dado de baja” de la lista por un club ya no podrá llegar a representar o ser inscrito por dicha entidad durante la temporada, ni siquiera mediante la “realización de un cambio” y, si la baja es comunicada tras la presentación de la lista de temporada, tampoco podrá ser inscrito por otro club en la Liga ARC de ese ejercicio, conforme a lo previsto en el artículo 30.1 de esta normativa. En los casos en los que se produce la “baja de un deportista”, éste, con

independencia de que haya rescindido todo vínculo con el club al que pertenecía, seguirá manteniendo la vinculación o relación de sujeción especial con la ARC durante todo el ejercicio, resultando de aplicación, entre otros aspectos, lo previsto en el artículos 3.5 de la reglamentación antidopaje y en el artículo 16.8 de esta normativa de competición.

Artículo 32.- Validación de listas de deportistas

1. Una vez presentadas las listas de temporada por los clubes, el órgano competicional de la ARC deberá validar las mismas.

2. El proceso de validación de las listas presentadas por los clubes se realizará conforme al siguiente procedimiento:

- a) Presentación de las listas de deportistas: las listas de deportistas temporada deberán ser presentadas por los clubes dentro de los plazos previstos en la normativa.
- b) Análisis inicial: una vez presentadas las listas de deportistas, el órgano competicional de la ARC realizará un examen de las mismas, corrigiendo de oficio o instando a los clubes afectados a la subsanación de los posibles errores o deficiencias detectadas.
- c) Trámite de audiencia: tras el análisis inicial, el órgano competicional de la ARC dará traslado de las listas de deportistas de cada entidad a todos los clubes adscritos a la ARC. Los clubes dispondrán de un periodo de 7 (siete) días naturales para presentar impugnaciones o reclamaciones, pudiendo aportar cuantas alegaciones o pruebas estimasen oportunas en defensa de sus derechos e intereses.
- d) Resolución de impugnaciones o reclamaciones: una vez finalizado el periodo de trámite de audiencia, el órgano competicional de la ARC, resolverá, de existir, las impugnaciones o reclamaciones presentadas.
- e) Aprobación definitiva y publicación: resueltas, en su caso, las posibles reclamaciones o impugnaciones existentes, finalmente, se procederá a la aprobación y publicación de las listas definitivas de deportistas que deberán hacer mención expresa a las condiciones que ostentara cada deportista (propio o no propio, estatal o extranjero y juvenil, patrón o remero).

3. El órgano competicional de la ARC, de oficio o a instancia de interesado, en cualquier momento podrá subsanar las listas de deportistas de cada club si se acredita que existen irregularidades en la calificación de deportistas o en la simple confección del listado. En cualquier caso, con carácter previo a la subsanación proclamada por el órgano competicional de la ARC se garantizará el derecho del club afectado por la irregularidad a realizar las alegaciones que entienda precisas en la defensa de sus intereses. Ello no obstante, de forma razonada el órgano competicional de la ARC podrá adoptar aquellas medidas

cautelares que entienda precisas y necesarias para el correcto desarrollo de la competición en relación con el proceso de aprobación de las listas de deportistas de los clubes o sus eventuales modificaciones.

4. Las variaciones establecidas por el órgano competicional de la ARC en los listados de temporada de un club surtirán efectos a partir del momento de su modificación, sin que sea posible anular - salvo mala fe manifiesta - los resultados obtenidos por un club en regatas en las que la composición de las tripulaciones (alineaciones) fuera acorde con el que, en cada momento, sea el listado de temporada de deportistas de un club validado o aprobado por el órgano competicional de la Asociación.

Artículo 33.- Requisitos de las listas de deportistas

1.- La lista de deportistas de cada club adscrito a la ARC deberá estar formada por:

- a) Un mínimo de 18 y un máximo de 25 deportistas en las listas de temporada, de conformidad con lo previsto en esta normativa.
- b) Un máximo de 3 (tres) deportistas extranjeros, de conformidad con lo previsto en esta normativa.
- c) Un máximo de 15 (quince) deportistas no propios, de conformidad con lo previsto en esta normativa.

2. Derogado.

3. Salvo acuerdo expreso entre dos socios, solo se podrán inscribir en la lista de deportistas de un socio de la ARC un máximo de dos deportistas que en la temporada anterior formasen parte de otro club de dicha Asociación (debiendo figurar tales deportistas en la lista de temporada). No se computarán a efectos de lo previsto en este apartado aquellos deportistas que tuviesen la condición de "propios canteranos" del club socio que los inscribe en la temporada en curso.

4. Un club no podrá inscribir -en la misma temporada- más de 7 (siete) deportistas "no propios" que en la temporada precedente no formasen parte de dicha entidad, por haber pertenecido a otro u otros clubes (sea-n o haya-n sido o no dicha-s entidad-es socio-s de la ARC). No se computarán a efectos de lo previsto en este apartado ni los deportistas que sean cedidos por otro club, ni los deportistas cuyos derechos hayan sido conservados por otro club en la temporada en curso.

Artículo 34.- Requisitos de la alineación (tripulación)

1.- La alineación (tripulación) que debe representar a cada club en las regatas incluidas en el calendario de la Liga de Traineras de la ARC deberá cumplir al menos con uno de los tres siguientes requisitos:

- a) Al menos 7 (siete) deportistas deberán tener la condición de “remeros propios” conforme a la presente Normativa. En este caso, al menos 3 (tres) de los 7 (siete) deportistas propios lo serán en base a los criterios previstos en el art. 19.1º de esta Normativa de Competición.
- b) Al menos 6 (seis) deportistas deberán tener la condición de “remeros propios” conforme a la presente Normativa. En este caso, al menos 4 (cuatro) de los 6 (seis) deportistas propios lo serán en base a los criterios previstos en el art. 19.1º de esta Normativa de Competición.
- c) Al menos 5 (cinco) deportistas deberán tener la condición de “remeros propios” conforme a la presente Normativa. En este caso, los 5 (cinco) deportistas propios lo serán en base a los criterios previstos en el art. 19.1º de esta Normativa de Competición.

2. En la alineación (tripulación) que debe representar a cada club en las regatas incluidas en el calendario de la Liga de Traineras de la ARC -y con independencia del carácter (puntuable, no puntuable o especial)- no podrá haber más de 3 (tres) deportistas extranjeros, ni aquellos deportistas (remeros) juveniles que no cumplan lo previsto en el art. 16.6.b), conforme a lo previsto en esta normativa.

3.- DEROGADO.

4.- La alineación que fuese empleada por un club en una regata y que resulte contraria a las previsiones contenidas en esta normativa o resto de disposiciones reguladoras de aplicación en el seno de la ARC tendrá la consideración de indebida, siendo, en el orden competicional sancionada con la descalificación, y ello sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que se pudiese haber incurrido como consecuencia de tal actuación y cuyo conocimiento corresponderá al órgano disciplinario de la ARC.

Artículo 35.- Participación de un mismo deportista en competiciones de la ARC formando parte de más de una trainera de un mismo club en la misma u otra división o grupo de la Asociación o en competiciones organizadas por otras asociaciones en las que intervenga dicho club

1. El club que en una misma temporada tomara parte en la Liga de Traineras de la ARC, independientemente del grupo o división, y en otra Liga de Traineras organizada por otra asociación (ejemplo: la ACT), podrá inscribir en su lista de deportistas en la ARC personas que se encontrasen en la lista de deportistas de dicho club en otras asociaciones, si bien, lo señalado deberá respetar lo previsto en el siguiente epígrafe de este artículo.

2. En los supuestos previstos en el párrafo precedente, el club que se encontrare en dicha situación presentará ante la ARC el listado de 18 deportistas que, incluidos igualmente en la lista de deportistas de temporada del mismo club inscrito en otras asociaciones, **no** puedan tener la condición de inscribibles en competiciones (regatas) de la ARC.

La presentación de la citada lista de deportistas no alineables en la Liga ARC por los clubes deberá realizarse con fecha límite del día que éstos deban presentar sus listas de temporada ante otras asociaciones.

El resto de deportistas que figurase en el listado de temporada de dicho club inscrito en otras asociaciones, podrá ser inscrito en el listado de temporada, del club en la ARC y por tanto participar en la Liga de Traineras de la ARC.

No obstante ello, los deportistas que figurasen en las listas de temporada del mismo club en la ARC y en otra asociación solo podrán tomar parte en 3 (tres) regatas de las competiciones regulares (Ligas) de otras asociaciones durante la temporada. Habiendo participado en el número de regatas señalado (3) en regatas organizadas por otras asociaciones (ejemplo: la Liga ACT), no se permitirá la participación en más competiciones, sean o no puntuables, en la misma temporada en regatas de la Liga de Traineras de la ARC.

3. El club que en una misma temporada tomara parte en la Liga de Traineras de la ARC con dos embarcaciones, una por cada división o grupo, podrá inscribir en sus listas de deportistas personas que se encontrasen en ambos listados (los correspondientes al grupo 1 y 2), si bien lo señalado deberá respetar lo previsto en el epígrafe siguiente del presente artículo.

4.- En los supuestos previstos en el párrafo precedente, el club que se encontrare en dicha situación presentará ante la ARC -junto con las listas de deportistas de temporada- el listado de 17 deportistas que, formando parte de la lista de deportistas del grupo 1, **no** puedan tener la condición de inscribibles en competiciones (regatas) de la ARC del grupo 2.

El resto de deportistas que figurase en el listado de temporada de dicho club inscrito en el grupo 1, podrá ser inscrito en el listado de temporada, del club en el grupo 2 de la ARC y por tanto participar en las regatas del calendario de dicha división o grupo 2.

No obstante ello, los deportistas que figurasen en las listas de temporada del mismo club en el grupo 1 y 2, simultáneamente, solo podrán tomar parte en 3 (tres) regatas del grupo 1 de la Liga de Traineras de la ARC durante la temporada. Habiendo participado en el número de regatas señalado (3), no se

permitirá la participación en más competiciones, sean o no puntuables, en la misma temporada en regatas del grupo 2 de la Liga de Traineras de la ARC.

5. En los supuestos en los que un mismo club tome parte en una misma temporada con dos traineras en la división o grupo 2 de la Liga de Traineras de la ARC deberán presentarse dos listas de deportistas diferenciadas de temporada.

No obstante ello, en tales supuestos se permitirá que hasta un máximo de 4 (cuatro) deportistas puedan tomar parte indistintamente en las regatas de la Liga de Traineras de la ARC formando parte de la embarcación del mismo club, aun cuando tales deportistas figuren inscritos igualmente en la lista de deportistas de la otra trainera del mismo club en el mismo grupo 2.

6. Lo previsto en los apartados 3º y 4º de este artículo resultará de aplicación a los supuestos en los que un mismo club tome parte en la Liga ARC-1 y ARC-3 o en la Liga ARC-2 y ARC-3. Lo previsto en el apartado 51 de este artículo resultará de aplicación a los supuestos en los que un mismo club tome parte en una misma temporada con dos traineras en la división o grupo 3 de la ARC.

CAPÍTULO V.- DEL SISTEMA DE ASCENSOS Y DESCENSOS: PLAY OFF

Artículo 36.- Concepto

Tendrán la consideración de regatas de play-off:

- a) Las regatas en las que intervengan clubes de las divisiones o grupos 1 y 2 de la Liga de Traineras de la ARC conforme al sistema previsto, con carácter general, en el artículo 30 de los estatutos de la Asociación, y las regatas en las que intervengan clubes de las divisiones o grupos 2 y 3 de la Liga de Traineras de la ARC.
- b) Las regatas en las que intervengan clubes del grupo o división 1 de la ARC y clubes de otras asociaciones al objeto de obtener los méritos deportivos que permitan el ascenso a la Liga ACT y/o la integración en la ACT.

Artículo 37.- Participantes

1. Conforme a lo previsto en el artículo 30 de los estatutos de la ARC, tomarán parte en las regatas del play-off previstas en el apartado a) del artículo anterior los clubes que, con carácter general, finalicen la liga regular en las posiciones 10 y 11º del grupo 1 y 2º y 3º del grupo 2. Lo indicado resultará igualmente extensivo al play-off que se debiese disputar entre los participantes del grupo 2 y grupo 3.

2. Tomarán parte en las regatas del play-off previstas en el apartado b) del artículo anterior los clubes que, ocupando una mejor clasificación a la finalización de la liga regular del grupo 1, tengan derecho a tomar parte de conformidad con los acuerdos, convenios, etcétera que sean adoptados por o entre las distintas asociaciones de remo organizadoras de ligas regulares de regatas de traineras.

3. No podrán tomar parte en el play-off de la Liga ARC en una determinada temporada los socios que hubiesen renunciado en dicha anualidad a participar en el grupo 1 y hubiesen disputado la liga regular en el grupo 2 en base a lo previsto en el apartado 2º del artículo 30 de los Estatutos. En tales casos, habiendo finalizado en la 2ª y/o 3ª posición de la Liga ARC-2 el socio o socios que renunciaron a participar en la Liga ARC-1, la plaza o plazas para tomar parte el play-off de la ARC corresponderá(n) al siguiente o siguientes clasificados (4º de la Liga ARC-2, si el renunciante fuese un solo club que finaliza 2º o 3º; o 4º y 5º de la Liga ARC-2, si los renunciantes fuesen dos clubes que finalizan 2º y 3º). Lo indicado resultará igualmente extensivo al play-off que se debiese disputar entre los participantes del grupo 2 y grupo 3.

4. Si el vencedor de la Liga ARC 2 fuese un socio que hubiese renunciado en dicha anualidad a participar en el grupo 1, el 2º clasificado se considerará ganador del grupo 2 a efectos de pasar a formar parte del grupo 1 en la temporada siguiente (conforme a lo previsto en el art. 30 de los estatutos de la ARC). En tal caso, el play-off de la ARC sería disputado por el 3º y 4º clasificado del grupo 2, además de por el resto de socios del grupo 1 que correspondan. Lo indicado resultará igualmente extensivo al play-off que se debiese disputar entre los participantes del grupo 2 y grupo 3.

Artículo 38.- Regatas del play-off en el seno de la ARC

1. Como norma general, serán 2 (dos) las regatas de play-off disputadas en el seno de la ARC. No obstante ello, si únicamente pudiera disputarse una de las regatas de play-off, se procederá a la adaptación de las reglas previstas en la presente normativa.

2. Las regatas de play-off se disputarán en la modalidad de contra-reloj.

3. El orden de salida de los clubes en la primera regata de play-off se establecerá mediante sorteo. El orden de salida de los clubes en la segunda regata de play-off será fijado en orden inverso a la clasificación provisional, siendo el último en salir el que hubiera resultado vencedor de la primera regata.

Artículo 39.- Clasificación del play-off

1. La clasificación general del play-off se establecerá teniendo presente cuanto sigue:

a) En cada una de las regatas se concederán las puntuaciones siguientes:

- 1º: 4 puntos.
- 2º: 3 puntos.
- 3º: 2 puntos.
- 4º: 1 punto.

b) En el caso de empate a puntos entre varios clubes tras la celebración de ambas regatas se computará la suma de tiempos de las dos regatas del play-off, ocupando una mejor posición el que acredite menor tiempo. Si en el empate a puntos se viese involucrado un club que en una de las regatas hubiese sido excluido o descalificado, éste ocupará una peor posición entre los empatados.

c) Aquel club que no tomara parte en una regata del play-off o hubiera sido descalificado o excluido de una regata del play-off obtendrá 0 (cero) puntos como puntuación en la misma.

2. En caso de que se produzca una igualdad de tiempo en una regata de play-off, *exaequo*, resultará de aplicación lo señalado en el artículo 13.2º de esta normativa. Si el *exaequo* o empate a tiempo se produce en la 1ª regata del play-off, el orden de salida para la 2ª regata para los implicados se determinará mediante sorteo.

3. Si el empate a tiempo se produce en la suma de tiempos de las dos regatas del play-off, obtendrá una mejor posición el club que hubiera finalizado mejor clasificado en la 2ª y última regata.

Artículo 40.- Ascensos y descensos

El sistema de ascensos y descensos y el mantenimiento de la condición de integrante de los grupos o divisiones 1 y 2 o 3 será realizado conforme a lo previsto en el artículo 30 de los estatutos de la ARC. En todo caso, el 12º clasificado en la liga regular del grupo 1 de la ARC descenderá automáticamente al grupo 2, pasando directamente a integrar dicha división en la temporada posterior. Lo indicado resultará igualmente extensivo al grupo 2 y 3 en los supuestos previstos en los estatutos de la ARC.

CAPÍTULO VI.- DE LOS PREMIOS

Artículo 41.- Premios

1. En cada regata que forme parte de la Liga de Traineras de la ARC, e independientemente del carácter de ésta (puntuable, no puntuable o especial) quien ostentare la condición de organizador deberá destinar un monto económico que será el establecido cada temporada para cada grupo o división por el Comité Divisional respectivo.

2. El monto económico aportado por cada organizador en cada regata puntuable, bien sea la cantidad mínima o una cantidad superior, se distribuirá conforme a lo siguiente:

- a) Tabla de porcentajes (%) de reparto de premios en regatas con 12 o más participantes: será realizada conforme a lo previsto en el Anexo I de esta normativa.
- b) En las regatas en las que el número de participantes sea menor que 12 o mayor que 17, la distribución se efectuará tomando como referencia la tabla anterior y realizándose los ajustes correspondientes. Dichos ajustes deberán ser ratificados por el Comité Divisional correspondiente con carácter previo al inicio de la temporada de regatas.
- c) DEROGADO.
- d) El premio económico a ser concedida en cada regata al club de la ARC-2 o ARC-3 que se tratase de un socio que ha renunciado a tomar parte en dicha temporada en el grupo 1 de la ARC no podrá ser superior a la cuantía que en dicha anualidad perciba en una regata el último clasificado (12º) de la Liga ARC-1 o de la liga ARC-2 (en el caso de disputarse la Liga ARC-3). En tales casos, la cantidad sobrante (esto es, aquella que no fuese concedida al socio en cuestión en base a lo previsto en este apartado) será distribuida en partes iguales al resto de participantes la Liga ARC-2 o ARC-3.
- e) DEROGADO.

3. El club excluido o descalificado de una regata, y con independencia de la puntuación que le corresponda para la confección de la clasificación de la Liga de Traineras de la ARC conforme a lo previsto en esta Normativa de Competición, tendrá derecho al premio correspondiente al último clasificado de la regata; si fueran dos los excluidos o descalificados, los premios de los dos últimos clasificados serán distribuidos igualmente y a partes iguales entre los clubes; y así sucesivamente.

4. El club adscrito a la ARC que ostente la condición de colaborador en la organización de una regata deberá abonar los premios a la asociación en los 10 (diez) días naturales siguientes a la disputa de la regata. En caso de no procederse al pago en el referido plazo se procederá:

- i. al cobro por parte de la ARC mediante la ejecución del aval que se hubiese depositado ante la asociación como garantía, o,
- ii. de no haberse depositado aval, se efectuará la retención de cualquier cantidad que la asociación deba abonar a la entidad deudora hasta que se produzca el pago íntegramente.

5. El club adscrito a la ARC que no haya abonado a la asociación el pago de totalidad de la cantidad destinada a premios dentro del plazo máximo previsto en el apartado anterior, deberá igualmente satisfacer a la asociación un recargo o interés moratorio conforme a la siguiente tabla:

Días desde la celebración de la regata en la que se hace efectivo el pago del premio	Recargo en la cantidad a ser abonada a la ARC
11-20 días naturales	5%
21-30 días naturales	10%
31-40 días naturales	15%
41-50 días naturales	20%
+50 días naturales	25%

La cantidad abonada por un club en concepto de interés moratorio será distribuida por la ARC en iguales partes entre todos los clubes participantes en la regata; siendo excluido de tal atribución o asignación de la cantidad adicional la entidad que hubiese tenido que abonar tal recargo.

6. El vencedor de cada grupo de la Liga de Traineras de la ARC de cada temporada recibirá el “Trofeo ARC” correspondiente a cada división. El organizador de cada regata de la liga deberá otorgar al club ganador de la misma una bandera; siendo en el caso de las regatas a doble jornada concedida una sola bandera al vencedor de la general.

7. DEROGADO.

CAPÍTULO VII.- DE LAS COMPENSACIONES POR CAMBIO DE CLUB

Artículo 42.- De las compensaciones por cambio de club

1.- Se entiende por compensación por cambio de club (en adelante: CCC) la cantidad que un “club formador” tiene derecho a percibir de otra entidad socia

de la ARC o socia de otras asociaciones convenidas- en aplicación de lo previsto en esta normativa de competición.

2.- La cantidad que en aplicación de lo previsto en esta normativa se deberá abonar al “club formador” por cada deportista en CCC será de 6.000 euros (seis mil euros). De resultar materialmente posible la exigibilidad de la CCC por existir una situación que dé derecho a un “club formador” a exigir la CCC a otra entidad, sea o no socia de la ARC, se podrán llegar a acuerdos de renuncia o modulación en el ejercicio de tal derecho; pero, en tales supuestos, el “club formador” no podrá volver a exigir nuevamente toda o parte de la CCC hasta completar la cantidad prevista en este artículo de la normativa.

3.- Solo resultará exigible el abono de la cantidad de CCC cuando se trate de supuestos o casos que afecten a deportistas que tengan en ese momento la condición de “*remeros propios*” de carácter “*canterano*”, según lo previsto en el art. 19.1º de esta normativa, pero no respecto del resto de supuestos o casos previstos en el art. 19 de dicha normativa. Igualmente, la exigibilidad de la cantidad de la CCC por un club se extenderá a los siguientes casos o supuestos:

- “remeros propios” de carácter “canterano” de los clubes convenidos por afinidad de un “club formador”.
- “remeros propios” de carácter “canterano” que, pese a haber representado o militado en la temporada o temporadas anteriores a otros clubes por haber estado inscritos en sus listas de deportistas, se trate de deportistas sobre los que se habría producido la “*conservación de derechos*” conforme a lo previsto en el art. 26 de esta normativa.

4.- Para que una asociación tenga la consideración de convenida en esta materia deberá tener instaurado en su reglamentación un sistema de abono de CCC acorde y recíproco a lo previsto en esta normativa; entendiéndose por acorde y recíproco el reconocimiento del derecho a percibir, y consiguiente obligación de abonar, cantidades de CCC de igual importe a la prevista en el apartado 2º de este artículo (-6.000 €-) por la inscripción en ciertos supuesto de “remeros propios” de carácter canterano. Se hace expresamente constar que la ACT tiene la consideración de asociación convenida.

5.- Cuando medie una situación de exigibilidad de la CCC por un deportista, éste no podrá ser inscrito en la lista de temporada de un club hasta que se satisfaga la citada cantidad o hasta que exista un acuerdo entre las partes (“club formador” y “club de destino”). Corresponde al “club formador” que considere que tiene derecho a exigir el pago de la CCC instar el pretendido cobro ante el órgano competicional de la ARC, debiendo tal situación ser planteada al momento en el que el “club de destino” se disponga a inscribir

durante una temporada en su lista de deportistas a un “*remero propio*” de carácter “*canterano*”.

6.- En todos los casos de exigibilidad de la cantidad de CCC (pago de la cantidad, renuncia a percibir la cantidad, o acuerdo modulador respecto del pago/cobro de la cantidad), se presentará por el “*club de destino*” que inscribe al deportista en su lista el justificante documental correspondiente que, en todo caso, deberá encontrarse sellado y firmado por el “*club formador*”.

7.- A efectos de lo previsto en este artículo de la normativa de competición tendrá la consideración de:

- “*club formador*”, aquella entidad en la que un deportista:
 - a) Haya iniciado en la práctica del remo, siendo considerada como tal la obtención a favor de dicho club por el deportista de la 1ª licencia deportiva, conforme a lo previsto en el art. 19.1.a) de esta normativa. Además de la 1ª licencia deportiva, será preciso para la existencia del derecho al cobro de la CCC que el deportista haya tomado parte con el club formador en competiciones oficiales durante dos o más temporadas.
 - b) Haya militado en dicho club durante tres temporadas en categorías inferiores (juvenil e inferiores), conforme a lo previsto en el art. 19.1.b) de esta normativa.
- “*club de destino*”, aquella entidad que se dispone a inscribir en su lista de deportista a un “*remero propio*” de carácter canterano previsto en el art. 19.1 de esta normativa.

8.- La no exigencia por un “*club formador*” de la CCC en el momento en el que se produce el abandono de dicha entidad, resultando o habiendo resultado exigible, supondrá la imposibilidad de ejercer tal derecho a percibir la cantidad prevista en este artículo en posteriores temporadas.

Esto es, la exigibilidad del abono de la cantidad de CCC por un club podrá ser realizada cuando se produzca el abandono del “*club formador*” para ingresar o pasar a formar parte de otra entidad (club) que se encuentre adscrito a la ARC o a otras asociaciones convenidas en esta materia. Se entenderá, a tal efecto, producido el abandono del “*club formador*” cuando tal salida tenga por fin ingresar o pasar a formar parte de otra entidad que se encuentre adscrito a la ARC o a otras asociaciones convenidas (“*club de destino*”), siendo este el único momento en el que se puede por parte del “*club formador*” club exigir a otro el abono de la cantidad de CCC.

9.- En ningún caso podrá exigirse la cantidad de CCC en los casos que, pese a ser “*remeros propios*” de carácter “*canterano*” previstos en el art. 19.1º de esta

normativa, se trate de deportistas que hubiesen dejado de militar durante tres temporadas consecutivas en su “*club formador*”.

10.- La exigibilidad de la CCC entre clubes, “*club formador*” y “*club de destino*”, que ambos formen parte en un determinado momento de la ARC se registrará por la presente normativa siempre que se trate de deportistas que se disponen en esa temporada a ser inscritos en la lista de deportistas de dicha asociación (ARC).

La exigibilidad de la CCC entre clubes, “*club formador*” y “*club de destino*”, en determinada temporada se registrará por la Normativa de Competición de la asociación convenida a la que pertenezca en esa anualidad el “*club de destino*” cuando se trate de:

- a) Casos en los que “*club formador*” y “*club de destino*” no pertenezcan ambos a la ARC, pero sí a distintas asociaciones (ARC y asociación convenida, o viceversa).
- b) Casos en los que, pese a que “*club formador*” y “*club de destino*” pertenezcan a la ARC, se trate de deportistas que el “*club de destino*” se dispone a inscribir en su lista de deportistas de la asociación convenida pero no en la de la ARC.

11.- Resultará posible para el “*club formador*” la exigibilidad de la CCC más allá de la temporada en la que se produce el abandono de un “*remero propio*” de carácter “*canterano*” que ingrese o pase a formar parte de otra entidad (club) en los casos en los que el “*club formador*” no pueda exigir al “*club de destino*” el pago de la CCC por no resultar materialmente posible a través de la aplicación de esta normativa, en cuyo caso podrá solicitarlo en próximos ejercicios -con el límite de las 3 temporadas siguientes a la del abandono-, bien sea a ese u otro club que posteriormente pretenda inscribir en su lista de deportistas al “*remero propio*” de carácter “*canterano*”.

12.- El cobro de todo o parte de la cantidad de CCC por un club formador conllevará que otros clubes formadores no puedan posteriormente llegar a percibir por el mismo deportista nuevas cantidades por este concepto en aplicación de lo previsto en este artículo. Ello no obstante, si, habiéndose podido exigir por un club formador a un club de destino el pago de la cantidad de CCC por un deportista, se hubiese renunciado expresamente al cobro de la cantidad de CCC, otro club formador posteriormente podrá por el mismo deportista llegar a exigir que le sea abonada la cantidad de CCC en aplicación de lo previsto en este artículo. Por lo tanto, por un mismo deportista solo se podrá llegar a abonar una cantidad en CCC a uno de los clubes que tengan la consideración de formadores a efectos de lo previsto en este artículo.

13.- Las cantidades a abonar en concepto de CCC previstas en este artículo serán actualizadas con el IPC correspondiente, aplicado desde el 1 de enero siguiente a la fecha de aprobación del presente apartado (es decir, desde el 1 de enero de 2023).

CAPÍTULO VIII.- DEL ÓRGANO COMPETICIONAL

Artículo 43.- Concepto

El órgano competicional de la ARC es quien en el seno de la Asociación tiene encomendado el conocimiento y resolución de cuantas cuestiones se suscitaren, con carácter general, en relación con las competiciones de la ARC y, con carácter especial, en relación con lo previsto en la presente normativa siempre que su conocimiento no hubiera sido encomendado a otro órgano asociativo.

Artículo 44.- Funciones

1. Corresponde al órgano competicional de la ARC el conocimiento y resolución de:

- a) Los recursos presentados frente a las resoluciones que fueran adoptadas por el Jurado de las regatas integradas en la Liga de Traineras de la ARC.
- b) Cuestiones relacionadas con el calendario de la Liga de Traineras de la ARC.
- c) Cuestiones relacionadas con las regatas integradas en el calendario de la Liga de Traineras de la ARC.
- d) Cuestiones relacionadas con aspectos organizativos de la Liga de Traineras de la ARC y las regatas que ésta conforman.
- e) Cuestiones relacionadas con la clasificación de la Liga de Traineras de la ARC.
- f) Cuestiones relacionadas con los participantes en la Liga de Traineras de la ARC y sus regatas, bien se trate de clubes, bien se trate de deportistas. En especial, corresponde al órgano competicional de la Asociación tanto la calificación de todo deportista adscrito a la ARC como la validación de las listas de deportistas presentadas por cada club.

- g) Cuestiones relacionadas con la presente normativa y cuyo conocimiento no fuera encomendado a cualesquiera otros órganos asociativos. En concreto, corresponde al órgano competicional el conocimiento y resolución de conflictos que sobre el contenido de la presente normativa pudieran generarse, bien sobre su interpretación bien como consecuencia de la inexistencia de una disposición que contemple un supuesto de hecho planteado.

2. Para la realización de las funciones descritas en el artículo anterior, el órgano competicional de la ARC podrá contar con la colaboración y asistencia de los servicios administrativos y jurídicos de la Asociación.

Artículo 45.- Composición

1. La composición, unipersonal o colegiada, del órgano competicional de la ARC, así como la persona o personas que lo integren, será acordada por la Asamblea General de la Asociación.

2. La(s) persona(s) que forme(n) parte del órgano competicional de la ARC deberán suscribir -en el momento de aceptar el cargo- una declaración expresando su compromiso para el desempeño de las funciones con objetividad, imparcialidad, buena fe, diligencia, independencia y confidencialidad.

3. Quien ostentare la condición de miembro del órgano competicional de la ARC no podrá tener en el momento de acceder al cargo vinculación o relación, directa o indirecta, de carácter familiar, laboral, mercantil o de otra naturaleza con ninguna persona o entidad adscrita en la actualidad a la Asociación. En el caso de que concurren circunstancias sobrevenidas, éstas serán puestas en conocimiento de la Junta Directiva de la Asociación para que dicho órgano resuelva sobre la necesidad de adoptar medidas, ocasionales o definitivas, al respecto.

Artículo 46.- Resoluciones

Las resoluciones del órgano competicional de la ARC serán motivadas y deberán ser comunicadas a quienes tuvieran la condición de interesados en relación con las mismas.

Artículo 47.- Apelaciones

1. Las resoluciones del órgano competicional de la ARC serán recurribles ante el órgano arbitral (Árbitro) de la Asociación. Quien desee recurrir una resolución del órgano competicional de la ARC ante el órgano arbitral (Árbitro) de la Asociación deberá, en el plazo de 2 (dos) días hábiles a contar desde el

siguiente al de su comunicación, expresar a la Junta Directiva de la ARC su deseo de elevar a arbitraje la resolución en cuestión. La Junta Directiva de la ARC dará traslado del expediente al Árbitro de la Asociación para que éste resuelva.

2. Las resoluciones del órgano competicional de la ARC serán inmediatamente ejecutivas desde el momento de su publicación y comunicación a los interesados. La simple interposición de una apelación frente a resolución del órgano competicional de la ARC ante el Árbitro de la Asociación no deja sin efecto lo previsto en la misma, salvo que el órgano arbitral acceda a la concesión de cualquier tipo de suspensión o medida cautelar.

3. La desestimación íntegra proclamada en el laudo por el Árbitro de la ARC frente a una reclamación ante este elevada en relación una decisión del órgano competicional de la Asociación podrá conllevar el abono por el apelante del total de las costas arbitrales. En los demás casos, será el Árbitro de la ARC - en el laudo que dictase- quien, a la vista de las actuaciones efectuadas y vistas las circunstancias concurrentes, establezca el modo o porcentaje en el que las costas arbitrales serán satisfechas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. DEPORTISTAS TRANSGÉNERO

1.- La participación en las competiciones de la ARC -Liga ARC y Liga ETE- se regulará, en cuanto al género de los o las deportistas integrantes de los equipos, por lo previsto en la Normativa de Competición correspondiente. A tal efecto, el género de quienes actúen como patronos o patronas de las embarcaciones será el expresamente previsto en la correspondiente Normativa de Competición. En relación con remeras o remeros que, integrando un equipo participante, hubiesen modificado su género la ARC aplicará la reglas que la Federación Internacional de Remo tenga fijadas en cada momento.

2.- A partir del 1 de enero de 2023, la ARC aplicará las siguientes reglas (en tanto que no fuesen alteradas por haberse producido una modificación de las mismas por parte de la Federación Internacional de Remo):

a.- Un remero es apto o elegible para competir en la competición masculina (Liga ARC) si su género no es femenino en su documento nacional de identidad.

b.- Una remeras es apta o elegible para competir en la competición femenina (Liga ETE) si su género es femenino en su documento nacional de identidad. Cuando el género de origen o nacimiento no fuese el femenino y se haya cambiado, se deberá acreditar ante la ARC para la inscripción y participación en la competición femenina (Liga ETE) que la concentración de testosterona en suero de dicha persona ha sido inferior a 5 nmol/L continuamente durante un

período de -al menos- los 12 meses anteriores. Además de ello, deberá cumplirse con cualquier otro requisito establecido motivadamente por el órgano de competición de la ARC sobre la base de lo establecido al efecto por la Federación Internacional de Remo. A efectos de adoptar las decisiones que resulten pertinentes en el seno de la ARC en esta materia, la Asociación podrá solicitar los informes de expertos especialistas en la materia.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Normativa de Competición de la ARC entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación por la Asamblea General de la ARC.

La presente Normativa de Competición de la ARC, reguladora de la Liga de Traineras de la ARC, fue aprobado por la Asamblea General de la Asociación en su sesión celebrada en Getaria - Gipuzkoa el día 20 de mayo de 2006. Se incluyen las modificaciones aprobadas en las sesiones de la Asamblea General de la Asociación celebradas en:

- Baracaldo – Bizkaia el día 28 de octubre de 2006,
- Zierbena – Bizkaia, el día 24 de febrero de 2007,
- Castro Urdiales – Cantabria el día 26 de mayo de 2007,
- Camargo – Cantabria, el día 26 de enero de 2008,
- Plentzia – Bizkaia, el día 16 de febrero de 2008,
- Donostia-San Sebastián, el día 10 de mayo de 2008,
- Zierbena – Bizkaia, el día 20 de diciembre de 2008.
- Zierbena – Bizkaia, el día 19 de diciembre de 2009.
- Camargo – Cantabria, el día 11 de diciembre de 2010.
- Santurtzi – Bizkaia, el día 22 de enero de 2011.
- Colindres – Cantabria, el día 11 de febrero de 2012.
- Santurtzi – Bizkaia, a 15 de diciembre de 2012.
- Colindres – Cantabria, a 16 de marzo de 2013.
- Santurtzi - Bizkaia, a 30 de noviembre de 2013.
- Derio – Bizkaia, a 22 de noviembre de 2014.
- Oiartzun – Gipuzkoa, a 30 de abril de 2015.
- Santurtzi – Bizkaia, a 5 de diciembre de 2015.
- Santurtzi – Bizkaia, a 28 de enero de 2017.
- Sestao – Bizkaia, a 17 de marzo de 2018.
- Videoconferencia, a 27 de marzo de 2021.
- Portugalete – Bizkaia, a 27 de noviembre de 2021.
- Portugalete – Bizkaia, a 26 de noviembre de 2022.
- Castro Urdiales – Cantabria, a 2 de diciembre de 2023.

Y para que así conste, en prueba de conformidad, lo firman (en su ejemplar original) el Secretario General con el vºbº del Presidente de la ARC.

ANEXO I.- TABLA REPARTO PREMIOS (%)

Posición	12 traineras	13 traineras	14 traineras	15 traineras	16 traineras
1º	15.5	15	14.5	14	13.5
2º	13.5	13	12.5	12	11.5
3º	11.5	11	10.5	10.1	9.7
4º	9.5	9.1	8.75	8.4	8
5º	8.5	8	7.7	7.4	7
6º	7.5	7	6.75	6.5	6.25
7º	6.5	6.2	6	5.7	5.5
8º	6	5.75	5.5	5.2	5
9º	5.75	5.5	5.2	4.9	4.75
10º	5.5	5.25	4.9	4.7	4.5
11º	5.25	5	4.7	4.5	4.3
12º	5	4.8	4.5	4.3	4.2
13º	----	4.4	4.3	4.2	4.1
14º	----	----	4.2	4.1	4
15º	----	----	----	4	3.9
16º	----	----	----	----	3.8
Total	100	100	100	100	100

ANEXO II- REGATAS A DOBLE JORNADA

1.- Dentro del calendario de la Liga ARC de cada temporada podrán incluirse regata disputadas a doble jornada. Dichas regatas a doble jornada se regirán por lo particularmente previsto en el presente Anexo.

2.- En las regatas a doble jornada la composición de las tandas y orden de participación será la siguiente:

a) Regatas de tandas en línea:

- En la 1ª de las jornadas, las tandas se confeccionarán conforme a la clasificación general de la Liga ARC en ese momento.
- En la 2ª de las jornadas, según la clasificación de la 1ª de las jornadas, de tal forma que participarán:
 - En la 1ª tanda: 9º, 10º, 11º y 12º clasificado.
 - En la 2ª tanda: 5º, 6º, 7º y 8º clasificado.
 - En la 3ª tanda: 1º, 2º, 3º y 4º clasificado.

Cuando el número de participantes en las regatas a doble jornada sea distinto a doce, la composición de las tandas y orden de participación en cada una de las dos regatas (1ª y 2ª) será realizada conforme a lo previsto en este Anexo II de la Normativa de Competición de la ARC. Ello no obstante, lo indicado deberá ser interpretado y complementado con lo previsto en el art. 11 de la Normativa de Competición de la ARC para los supuestos en los que el número de participantes sea distinto a doce.

b) Regatas en contra-reloj:

El orden de salida será realizado conforme a lo siguiente:

- En la 1ª de las jornadas, la salida de los participantes será realizada en orden inverso a la clasificación general de la Liga de Traineras de la ARC en ese momento en el grupo o división. Si se tratase de la primera regata de la liga regular, el orden de salida será establecido mediante sorteo que será celebrado con ocasión de la reunión previa a la disputa de la regata.
- En la 2ª de las jornadas, la salida de los participantes será realizada en orden inverso a la clasificación de la 1ª de las jornadas.

3.- En las regatas a doble jornada el sorteo de calles de la 1ª y 2ª de las jornadas se regirá por lo previsto en la Normativa de Competición con carácter general.

4.- La clasificación final de una regata a doble jornada se realizará mediante la suma de los tiempos de las dos jornadas (1ª y 2ª jornada), resultando vencedor el que menor tiempo hubiera acumulado, y así sucesivamente. Para todo lo relativo a empates se estará a lo previsto en el apartado correspondiente de la Normativa de Competición de la ARC.

5.- En la clasificación general de la Liga ARC, cada una de las jornadas que integren una regata a doble jornada (1ª y 2ª jornada) tendrá la consideración de una regata puntuable, siendo concedidos los puntos en cada una de ellas conforme a lo previsto en la Normativa de Competición de la ARC.

6.- Si en una regata a doble jornada solo se pudiera disputar una de las dos jornadas previstas (1ª o 2ª jornada), la clasificación de la regata -y consiguiente puntuación para la Liga ARC- se efectuará tomando en consideración la única disputada.

7.- Cuando en las regatas a doble jornada se produzca la descalificación o exclusión en unas de las jornadas de una tripulación, a efectos de la clasificación final de la regata a doble jornada, le será computado el último lugar, con un tiempo 30" superior al del peor clasificado en la jornada donde se produzca la descalificación o exclusión. Ello no obstante, en tales casos la puntuación concedida al participante afectado de cara a la clasificación general de la Liga ARC será la prevista en la Normativa de Competición de la ARC para supuestos de descalificación o exclusión.

8.- En las regatas a doble jornada, el monto económico mínimo aportado por el organizador será el mismo que el establecido para una sola regata, y se repartirá teniendo presente el criterio fijado en la Normativa de Competición de la ARC.

9.- Los premios serán concedidos según la clasificación final de la doble jornada.

10.- Si en una regata a doble jornada solo se disputase una de las jornadas (1ª o 2ª jornada), los premios a otorgar por el organizador serán los previstos para el total de la regata a doble jornada.

11.- El organizador de una regata a doble jornada concederá una sola bandera al vencedor de la clasificación final de la doble jornada.

ANEXO III.- SISTEMA DE COMPETICIÓN EN EL GRUPO 2

1.- El sistema de competición en el grupo 2 de la ARC se llevará a cabo conforme a lo previsto en el Anexo III de la Normativa de Competición.

2.- Cualquier previsión o precepto de la Normativa de Competición u otras reglamentaciones de la ARC que entre en contradicción o se oponga a lo previsto en este Anexo III se entenderá derogada, prevaleciendo dicho anexo frente a los artículos normativos en lo que resultasen contrarios.

3.- Cada socio participante en la Liga ARC-2 deberá, antes de procederse a la aprobación de la conformación de grupos o divisiones de la temporada en el plazo fijado por la Junta Directiva de la Asociación, manifestar si, además de en la clasificación general “open”, optará por disputar la clasificación particular “por el ascenso”. A tal efecto:

- a. Se entiende por clasificación general “open” aquella en la que serán incluidos todos los equipos participantes en la Liga ARC-2.
- b. Se entiende por clasificación particular “por el ascenso” aquella en la que serán incluidos los equipos que, participando en la Liga ARC-2, opten por lograr el ascenso directo a la Liga ARC-1 en la siguiente temporada o por disputar el play off de la ARC de la temporada en curso.

4.- No serán de aplicación a los equipos participantes en la Liga ARC-2 las reglas, denominadas de cupos, previstas tanto en el artículo 33.1.c) como 34.1 correspondientes, respectivamente, a las listas de deportistas y a las alineaciones. No obstante, los equipos que opten a la clasificación particular “por el ascenso” deberán cumplir en su totalidad las mencionadas reglas de cupos. Consiguientemente, para figurar en la clasificación particular “por el ascenso” de la ARC-2, los socios pertenecientes a dicha división deberán cumplir las reglas previstas tanto en el artículo 33.1.c) como 34.1 correspondientes, respectivamente, a las listas de deportistas y a las alineaciones.

5.- Salvo en la mención específicamente indicada en el apartado precedente de este Anexo, en el resto de cuestiones que aparecen en la Normativa de Competición u otros reglamentos de la ARC no se establecen diferencias entre los equipos que opten a la clasificación particular “por el ascenso” y los que simplemente opten a la clasificación general “open”.

6.- La entrega de banderas y el pago de premios en metálico que, en su caso, se realicen en las regatas del grupo 2 o en la liga regular de dicha división se efectuará sobre los resultados de la clasificación general “open”. La concesión

de puntuaciones a efectos de la liga regular en la clasificación general “open” del grupo 2 se efectuará conforme a lo previsto en la Normativa de Competición de la ARC computándose la totalidad de participantes en dicha división.

7.- La concesión de puntuaciones a efectos de la liga regular en la clasificación particular “por el ascenso” se efectuará conforme a lo previsto en la Normativa de Competición de la ARC, computándose únicamente aquellos participantes que en tiempo y forma se hubiesen inscrito en dicha modalidad.

8.- Una vez inscrito en la Liga ARC-2 en la modalidad para la clasificación particular “por el ascenso” se permitirá el cambio de modalidad, para tomar parte únicamente en la clasificación general “open”, hasta el momento en el que se produzca la aprobación definitiva de las listas de temporada en la Asociación. En tales casos, el socio que pretenda el cambio de modalidad deberá comunicarlo de forma expresa al órgano competicional de la ARC dentro de los límites temporales indicados. Un socio participante de la Liga ARC-2 que no se inscribiese en tiempo y forma en la modalidad para la clasificación particular “por el ascenso” no podrá solicitarlo posteriormente en el curso de la temporada, debiendo optar únicamente a la clasificación general “open”.

9.- Finalizada las regatas puntuables de la liga regular del grupo 2 de la ARC en una temporada resultará cuanto sigue:

a.- Una clasificación general “open”, que determinará el vencedor de la Liga ARC-2, siendo el 1º clasificado.

b.- Una clasificación particular “por el ascenso”, que determinará: (i) el vencedor que tendrá derecho al ascenso al grupo 1 en la siguiente temporada, que será el 1º clasificado; (ii) los dos equipos del grupo 2 que tendrán derecho a participar en el play-off de la ARC en la temporada en curso, que serán el 2º y 3º clasificado.

10.- Cada una de las dos clasificaciones del grupo 2 (“open” y “por el ascenso”) será realizada en aplicación de lo dispuestos en los artículos 12, 13 y 14 de la Normativa de Competición de la ARC en cuanto a puntuaciones y empates.

11.- Cualquier mención que se contenga en el Capítulo V de la Normativa de Competición de la ARC, reguladora del sistema de ascensos o descensos y del play-off, en relación con el grupo 2 deberá entenderse referida exclusivamente respecto de aquellos participantes que figuren en la clasificación particular “por el ascenso”.